



BOLETÍN TRIBUTARIO - 159/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LOS TÍTULOS EJECUTIVOS SON LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE Y DE IVA PRESENTADAS SIN PAGO POR LA UNIÓN TEMPORAL. Y COMO CONSECUENCIA DEL COMPROMISO QUE ADQUIRIÓ EL CONSORCIO, DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE CESIÓN, POR MANDATO LEGAL EL CONSORCIO ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE RESPONSABLE SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL RESPONSABLE DIRECTO U OBLIGADO PRINCIPAL

Subrayó la Sala:

*“Además, conforme con el artículo 828-1 del Estatuto Tributario, bastaba con la notificación del mandamiento de pago para ser vinculado como deudor solidario. En consecuencia, no proceden las excepciones de falta de título y de calidad de deudor solidario alegadas por la actora. (Sentencia del 4 de noviembre de 2014, expediente 21068).*

2. RECALCA QUE SI EN MATERIA TRIBUTARIA LA ADMINISTRACIÓN NO RECONOCE OFICIOSAMENTE LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FRENTE A LA DECISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EL INTERESADO DEBE SOLICITARLE TAL RECONOCIMIENTO. Y SI LA ADMINISTRACIÓN SE NIEGA A DECLARAR LA EXISTENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DICHA NEGATIVA PUEDE SER CONTROVERTIDA ANTE ESTA JURISDICCIÓN

Al respecto manifestó:

*“Sin embargo, si el demandante no solicita a la Administración que se declare el silencio positivo en relación con la decisión del recurso no significa que el silencio positivo no exista, pues se reitera, el silencio opera por ministerio de la ley”. (Sentencia del 4 de noviembre de 2015, expediente 21151).*



3. SI POR UN MEDIO DISTINTO A LA RESPUESTA DE LA DIAN EL LIQUIDADOR CONOCE DE LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN DEBERÁ PROCURAR SU PAGO, ESTO ES, ADELANTAR LAS GESTIONES PROPIAS DE SU CARGO CON EL FIN DE LIQUIDAR Y PAGAR LAS DEUDAS CON EL FISCO

Destacó la Sala:

*“Todo, porque si bien el legislador estableció en los artículos 847 y 848 del E.T. un procedimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las sociedades que entran en liquidación, lo cierto es que si los agentes encargados de procurar que se aseguren los recursos necesarios para ello, advierten la existencia de esos créditos, por medios distintos a los consagrados en las disposiciones referidas, deben proceder en consecuencia.*

(...)

*“En síntesis, puede concluirse que el liquidador es solidariamente responsable de las deudas fiscales de la sociedad contribuyente en liquidación, cuando omite incluir dichas obligaciones dentro de la clasificación de créditos a pagar, siempre que haya tenido conocimiento de las mismas, bien porque la administración, en forma expresa, y en respuesta a la solicitud que este eleva al respecto, así lo informó, o porque se entera de su existencia por otro medio”. (Sentencia del 4 de noviembre de 2015, expediente 21177).*

4. PARA EL CASO CONCRETO, LOS INGRESOS RECIBIDOS POR LA DEMANDANTE PROVENÍAN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DIRECTOS DE LA COOPERATIVA AL TERCERO, POR LO QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 447 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA BASE GRAVABLE DEL IVA POR LOS PERIODOS DEMANDADOS ES EL VALOR TOTAL DE LA OPERACIÓN, QUE INCLUYE LO QUE LA DEMANDANTE RECIBIÓ POR COMPENSACIONES PARA LOS ASOCIADOS Y NO SOLAMENTE EL VALOR CORRESPONDIENTE A “ADMINISTRACIÓN”, COMO LO CONSIDERA LA ACTORA; RAZÓN POR LA CUAL, SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. (Sentencia del 4 de noviembre de 2015, expediente 21212).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

18 de noviembre de 2015